

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 120

Fecha Estado: 16/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210003000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere parte actora	12/08/2022	1	
05615310300120220014100	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto decide recurso no repone auto, aclara auto 550 del 29/julio/2022	12/08/2022	1	
05615310300120220018900	Verbal	SILVIA ELENA URIBE DUQUE	CEMATE S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	12/08/2022	1	
05615310300120220019900	Verbal	MARISOL RENDON BETANCUR	B. STETIC BY BERTHY SAS	Auto rechaza demanda por competencia	12/08/2022	1	
05615310300120220020200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA	SOLEIL MEJIA DE ZAPATA	Auto rechaza demanda inciso 4 art. 90 C.G.P.	12/08/2022		
05615310300120220020500	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MORAS INGENIEROS SAS	Auto admite demanda	12/08/2022	1	
05615310300120220020600	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOSE ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO	Auto admite demanda	12/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO:	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00030-00
AUTO (S):	594

Allega la parte ejecutante al expediente, la notificación electrónica del señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ en calidad de acreedor hipotecario en este asunto, por lo que previo a tener en cuenta dicha notificación, se requiere a la parte ejecutante para que aporte constancias o pruebas que demuestren la forma como obtuvo la dirección electrónica del citado, tal como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f5da1f55d8a44e72ae7566ae3567d81543676bb594b174f03f08ca8c62fd9f**

Documento generado en 12/08/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EXPROPIACION

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

DEMANDADO: JUAN MANUEL RENDON NOREÑA Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00141 00

AUTO (I): 311 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante con relación al numeral séptimo de la parte resolutive del auto que admite la demanda de expropiación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho en el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia, señaló que para la entrega anticipada de la franja de terreno, la entidad demandante debe efectuar consignación a órdenes del despacho el valor establecido en el avalúo aportado.

Adujo que en el avalúo aportado fueron incluidas las mejoras de algunos que ya han aceptado la oferta de compra y por lo tanto no hacen parte del proceso de expropiación, razón por la cual no pueden consignar la suma total del avalúo, pues de ese valor se debe excluir las mejoras con aceptación de la oferta que para el caso concreto asciende a la suma de \$581.656.250, razón por la cual el valor a consignar equivale a la suma de \$1.171.174.090 que es el valor que es objeto de discusión judicial en el proceso, pues el valor de las mejoras con aceptación se debe destinar al pago de los titulares que aceptaron la oferta de compra y cuyo pago se hace directamente por el Municipio de Rionegro a sus beneficiarios.

Con base en lo anterior solicita reponer la providencia del 29 de julio de 2022 y en consecuencia se determine que el valor que deberá ser consignado por la entidad demandante para efectos de entrega anticipada será la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS, y no el valor total establecido en el avalúo.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

La expropiación es definida como una operación de derecho publica por la cual el estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.

El proceso de expropiación se encuentra reglado en el art. 399 del C.G.P., en el que en su numeral 4, se autoriza la entrega anticipada del bien, siempre y cuando la entidad demandante consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.

En el presente caso, el valor establecido en el avalúo aportado por la totalidad de la franja de terreno a expropiar corresponde a la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. (1.752.830.340)

Valor en el que esta incluidas las mejoras con aceptación de oferta por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$581.656.250).

Revisado el auto admisorio se tiene que el numeral séptimo, se emitió con base a la regla establecida en el numeral 4 del art. 399 del C.G.P. sin especificar el valor concreto a consignar, razón por la cual más que reponer la decisión lo que se hace necesario es aclarar que el valor a consignar corresponde al avalúo de la franja de terreno a expropiar judicialmente, debiéndose excluir de dicho valor, el equivalente a las mejoras cuyas ofertas ya fueron aceptadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 550 del 29 de Julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 7 del auto 550 del 29 de Julio de 2022, en el sentido de señalar que el valor a consignar por parte de la entidad demandante corresponde a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M.L.C. (1'171.174.090), que corresponde al avalúo de la franja de terreno objeto de expropiación luego de excluirse las mejoras con aceptación de oferta.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013a560b82f65a0f5972c43e04ef985bb2b645ea0dfd4c450c943fe30ef3b00**

Documento generado en 12/08/2022 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: SILVIA ELENA URIBE DUQUE
DEMANDADO: CEMATE S.A.S.
RADICADO: 056153103001-2022-00189-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 590 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATP promovida por SILVIA ELENA URIBE DUQUE. en contra de CEMATE S.A.S.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b4b1853e669099158b6ff9dde3cbaafbd7fa669374ac40393aefa2c4954a68**

Documento generado en 12/08/2022 11:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO. Ant.

DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL-LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO.

DEMANDANTE: OVIDIO DE JESUS ISAZA HINCAPIE

DEMANDADO: MARIA LUZ DARY LOPEZ TANGARIFE

RADICADO: 056153103001-2022-00199-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 085 Rechaza por competencia

La presente demanda verbal – DE LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO, fue remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, con base en el numeral 4 del artículo 20 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, con la presente demanda se pretende el levantamiento del velo corporativo de las sociedades CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. identificada con el NIT. 900.384.115 y B-STETIC BY BERTHY S.A.S. identificada con el NIT 901.378.974- 1, o lo denominado por la legislación como - *desestimación de la personalidad jurídica de estas sociedades*-, cuya finalidad es responsabilizar a los socios con las deudas de la sociedad cuando aquella no está en posibilidad de cubrirlas.

Al respecto se tiene que el art. 15 del C.G.P., señala que corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así mismo se tiene que el artículo 24 de Código General del Proceso señala el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, indicándose en el numeral 5 que la Superintendencia de sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, señalando un listado y concretamente en el literal d indica:

“d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”

Es así, que, tratándose de Sociedades Por Acciones Simplificada, se debe consultar la ley 1258 de 2008, que es la que crea y regula este tipo de sociedades.

Frente a la desestimación de la personalidad jurídica, encontramos en su artículo 42 lo siguiente:

“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.” (negritas fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que es la autoridad administrativa con función jurisdiccional para conocer del presente asunto es la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, el Despacho, acogíendose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal DE LEVANTAMIENTO DE VELO CORPORATIVO, por carecer de competencia en cuanto al factor funcional se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa1e45133e132ba1cd7e210babeee6146de90bcaa4c75be9b0b7ed6c8d5a4d**

Documento generado en 12/08/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce de agosto de dos mil veintidós

Auto (I) No. 598

Radicado: 056153103001.2022-00202-00

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho la mandataria judicial de la parte actora incorporó un archivo contentivo de 22 páginas (archivo 04 del 10 de agosto de 2022), con el cual pretende satisfacer las exigencias realizadas en el auto inadmisorio.

Respecto de la exigencia de la constancia de que las obligaciones contenidas en los actos escriturarios, son la primera copia que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ellos contenido, fue satisfecho a plenitud.

Ahora bien, con relación a la necesidad de que la demanda sea presenta con claridad y precisión, la apoderada nuevamente realiza una confusa descripción de los saldos insolutos de las obligaciones pretendidas, indicando como conceptos adicionales al capital, los correspondientes a los intereses de mora y plazo, y esto últimos devienen inentendibles como quiera que no son debidamente particularizados respecto de las obligaciones objeto de la demanda.

En igual sentido procede a individualizar las obligaciones, pero allí tampoco logra dilucidarse con precisión finalmente las pretensiones de la demanda, ello, por cuanto realiza una explicación de conceptos y valores que impiden establecer a cuál de las obligaciones corresponde cada uno de dichos conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., se reitera ausencia de claridad en los hechos y peticiones de la demanda.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269958d398c313914ce042acaef250814caa0dd1d1000da841cb2f11253f8e90**

Documento generado en 12/08/2022 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce de agosto de dos mil veintidós

Auto (I) No. 580
Radicado: 056153103001.2022-00205-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la empresa MORAS INGENIEROS S.A.S. con NIT 900.343.072-7 y el señor CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ con C.C. 70.121.928.

Segundo. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero. Con relación a la solicitud de parte, para que se aplique lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta

tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

Tal solicitud se despacha negativamente como quiera que sobre el particular existe jurisprudencia que ilustra sobre ese particular. Precisamente mediante providencia STC6735-2022 con ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ se estableció:

<<Así las cosas, y en el mismo sentido esta Sala en un caso de similares características, resaltó que si bien es cierto que, cuando se trata de un proceso de leasing habitacional, le es aplicable por remisión la normativa que regula la restitución de inmueble arrendado, no es menos cierto que, el juez de conocimiento, no puede aplicar la sanción de no ser oído en juicio hasta no acreditar estar al día en el pago de los cánones, por la sencilla razón que, *«al existir certeza respecto a que el juicio no se edificó en un contrato de arrendamiento sino en uno de leasing financiero, se hacía inaplicable la exigencia contenida en el numeral 2º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil»*¹.>>

Cuarto. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$124.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 y el artículo 603 del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días.

Quinto. Se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, portadora de la T.P. 66.73 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

¹ «Las providencias del Juzgado... que en suma se abstuvieron de escuchar a [la parte demandada]... bajo el criterio de que no probó el pago de los cánones endilgados en mora conforme lo exige el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, constituyen una equivocación por defecto sustantivo, derivado de una equivocada aplicación de la norma y, por esa senda, por omitir un precedente establecido en un caso semejante». CSJ STC, 22 may. 2015, rad. 2015-00796-01 y STC4523-2016).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bbc1a52176ff499eadcb89d2504dfa0de65ae2157935a51b171fb8805763cd**

Documento generado en 12/08/2022 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANT.**

DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE -LEASING
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO
RADICADO: 0561531030012022-000206-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 583 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LEASING HABITACIONAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 384 y ss del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSE ALEXANDER MENDIVELSO GALINDO en relación al bien inmueble localizado en el lote No. 7 MZ I calle 40 No. 26D-21 Urbanización Villa de Alejandría del municipio de El Carmen de Vibarral e identificado con M.I. 020-192796. Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA portadora de la T.P. 315.046 del C. S. J. como mandataria judicial de la parte actora.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19439bca64a92bd87fb7e459396877dbf64dc638e9c849662d2bf5444ba4218a**

Documento generado en 12/08/2022 01:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>